

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH**

SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN ATINGENTE AL PROYECTO “REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE MINICENTRAL HIDROELÉCTRICA DE PASADA LOS MAQUIS DE 1 MW, DENTRO DE LA ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO CHELENKO, EN LA LOCALIDAD DE PUERTO GUADAL” CUYO TITULAR ES EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación de fecha 2 de abril de 2026, ingresada por los Reclamantes.
2. La presentación de fecha 13 de abril de 2026, ingresada por el Titular.
3. El recurso de reclamación interpuesto, con fecha 7 de enero de 2026, por don Patricio Orlando Segura Ortíz, don Cristóbal Weber Mckay, don Cristián Weber Mckay, doña Frances Fendall Parkinson, doña Elisabeth Meyer, don Jorge Weber Benzann, doña María Isabel Mckay Anwandter, doña Evelyn Alejandra Quezada Donoso, y don Erwin Sandoval Gallardo (“Reclamantes”), ante esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en contra de la Resolución Exenta N° 20251100133, de fecha 21 de noviembre de 2025 (“RCA N° 20251100133/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo (“Comisión”).
4. La RCA N° 20251100133/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Rehabilitación y Ampliación de Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, en la Localidad de Puerto Guadal” (“Proyecto”) del proponente Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (“Proponente”).
5. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Supremo N°40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”); y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 20251100133/2025 de la Comisión, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
2. El proceso de participación ciudadana (“PAC”) dispuesto dentro del procedimiento de evaluación ambiental de la DIA, ordenado mediante la resolución exenta N° 2025110017, de fecha 20 de

febrero de 2025, de la Dirección Regional de la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, del SEA.

3. En contra de la referida RCA, fue interpuesto un recurso de reclamación por los Reclamantes individualizados en el Visto 1°, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N°19.300, en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal.
4. El Recurso de Reclamación fue declarado admisible en virtud de la Resolución Exenta N°202699101139, de fecha 10 de febrero de 2026.
5. En presentación de fecha 2 de abril de 2026, los Reclamantes solicitan la suspensión de la ejecución de la RCA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°19.880 conforme a los siguientes fundamentos:
 - 5.1. El Titular está ejecutando diversas obras relacionadas a la habilitación y operación de la fase de construcción del proyecto, y si bien estas obras tienen carácter de auxiliar, su ejecución supone igualmente la intervención del territorio y una afectación a los componentes de suelo, la vegetación y el paisaje.
 - 5.2. En este contexto, la prosecución de las obras durante la tramitación de la reclamación no constituye un antecedente neutro, en cuanto implica la progresiva materialización del proyecto en el territorio y la consolidación de su emplazamiento en el área donde se desarrolla.
 - 5.3. La continuidad de la ejecución durante la tramitación del procedimiento de reclamación introduce una alteración progresiva de las condiciones fácticas sobre las cuales debe recaer la decisión administrativa, desplazando el objeto de revisión desde un proyecto sometido a evaluación hacia una realidad material en proceso de consolidación.
 - 5.4. En este escenario, la ejecución del proyecto puede hacer ilusorio el cumplimiento de lo que se resuelva en el presente procedimiento, en cuanto modifica el contexto sobre el cual la decisión debe operar, particularmente en relación con materias que constituyen el núcleo de la reclamación, tales como los efectos del proyecto sobre el sistema fluvial del río Los Maquis, el paisaje, la biodiversidad, el entorno territorial y el medio humano.
 - 5.5. Las actividades actualmente en curso, en cuanto implican intervención del territorio, resultan de difícil reversión en el corto plazo, especialmente considerando su inserción en una Zona de Interés Turístico cuyo valor depende de la mantención de sus condiciones naturales y escénicas.
6. Por los motivos expuestos, los Reclamantes solicitan *“[la] inmediata suspensión de la ejecución del proyecto “Rehabilitación y Ampliación de Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, en la Localidad de Puerto Guadal” de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A”*.
7. Por su parte, el Titular, en presentación de fecha 13 de abril de 2026, solicita el rechazo de solicitud de suspensión de efectos de resolución recurrida, en atención a que la Ley N°19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos (“LBPA”) de aplicarse de forma supletoria respecto de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”). Por lo tanto, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, que señala que los recursos interpuestos por reclamantes PAC no suspenderán los efectos de la resolución recurrida. Entender la normativa de otra forma significaría aplicar la norma supletoria en vez de directamente la LBGMA, lo que desnaturaliza el marco jurídico aplicable.
8. En relación con la solicitud de suspensión, cabe tener presente lo siguiente:
 - 8.1. El artículo 29 y 30 bis de la ley N°19.300 dispone expresamente que la reclamación interpuesta no suspenderá los efectos de la resolución. Por su parte, el artículo 79 inciso final del RSEIA, que regula el procedimiento de reclamación, establece que el recurso de reclamación: *“(…) se regirá por lo previsto en el artículo 57 de la Ley 19.880”*. Esta última norma establece que los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto impugnado.

Siguiendo con esas referencias normativas expresas, tenemos que el inciso final del referido artículo 57 de la Ley N° 19.880 determina una norma de excepción, la cual consagra solo dos circunstancias bajo las cuales la autoridad puede, por motivos fundados, suspender la ejecución del acto, a saber, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere: (i) causar daño irreparable, o bien (ii) hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso. En virtud de las normas anteriormente referidas, por regla general, la interposición de un recurso administrativo presentado ante el SEA no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que genere un perjuicio irreparable o haga imposible acatar lo que se resolviera.

8.2. Asentado como está el marco normativo aplicable, corresponde a continuación analizar los argumentos vertidos en la presentación, en cuanto los Reclamantes solicitan la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

- (i) En primer término, debe considerarse que la Resolución de Calificación Ambiental del artículo 24 de la Ley N° 19.300, es un acto administrativo terminal de gran complejidad, sujeto generalmente a condiciones o exigencias ambientales. De este acto derivan comúnmente más efectos que la ejecución misma del proyecto o actividad en cuestión. En el caso en concreto, la ejecución de las actividades por el Titular de habilitación del territorio para la implementación del Proyecto, son parte de las medidas ordenadas por la RCA, las cuales, por regla general, son ejecutables desde la notificación de la Resolución al Titular.
- (ii) Pretender la suspensión de esos efectos eleva el estándar de justificación, considerando además que este tipo de actos administrativos están sujetos a normas de caducidad, según lo dispuesto por los artículos 25 ter de la Ley N° 19.300 y 73 del RSEIA. Por lo tanto, la circunstancia de que el titular esté realizando actividades dentro de la primera fase del Proyecto, contando con RCA favorable, no es justificación suficiente para generar un convencimiento en esta Autoridad que motive la suspensión de una RCA, máxime si es una facultad discrecional del Servicio que no opera por mera solicitud de los Reclamantes.
- (iii) Analizados los argumentos de los Reclamantes, no es posible observar el modo concreto en que se verificarían los supuestos consagrados en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 que ameriten ordenar la suspensión del acto recurrido. En efecto, con relación al primer supuesto de causar un daño irreparable por la ejecución de las medidas que afectarían el suelo, la vegetación y el paisaje, habiendo además una ZOIT, cabe señalar que el análisis de estos elementos corresponde a un asunto de mérito de la evaluación, el cual es precisamente el fondo de la materia reclamada. Por lo tanto, esta circunstancia debe conocerse y resolverse mediante la Resolución final del procedimiento, no mediante la Resolución de una medida provisional.

En cuanto al segundo supuesto del artículo 57, relacionado a que la ejecución de las medidas tornan imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso, cabe señalar que los Reclamantes, de igual forma que en el caso anterior, reiteran las alegaciones que motivan el fondo del asunto. En concreto, son coincidentes con las materias reclamadas, en el sentido de que también se refieren al “[s]istema fluvial del río Los Maquis, el paisaje, la biodiversidad, el entorno territorial y el medio humano”.

Por tanto, al no existir una fundamentación suficiente que acredite la posibilidad de un daño irreparable o la imposibilidad de cumplimiento de la decisión final, no se logra acreditar el estándar de excepcionalidad para ordenar la suspensión requerida.

8.3. Por todo lo anterior, no se dará lugar a la solicitud de suspensión de la RCA, al no acreditarse los presupuestos legales para ordenar la suspensión de los efectos de la RCA.

RESUELVO:

1. **Rechazar** la solicitud de suspensión presentada por los Reclamantes de fecha 2 de abril de 2026, en contra de la RCA N° 20251100133/2025, que calificó favorablemente la Declaración de

Impacto Ambiental del proyecto “Rehabilitación y Ampliación de Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, en la Localidad de Puerto Guadal”.

2. A la presentación del Titular de fecha 13 de abril de 2026; éstese a lo resuelto en la presente resolución administrativa.

Anótese, notifíquese a los Reclamantes y Titular mediante correo electrónico; y archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Francisco José Alliende Arriagada, en representación de Empresa Eléctrica de Aisén S.A (alondra.leal@saesa.cl, contactoma@saesa.cl)
- Don Patricio Orlando Segura Ortíz, don Cristóbal Weber Mckay, don Cristián Weber Mckay, doña Frances Fendall Parkinson; doña Elisabeth Meyer, don Jorge Weber Benzann, doña María Isabel Mckay Anwandter, doña Evelyn Alejandra Quezada Donoso, y don Erwin Sandoval Gallardo (sandoval.erwin@gmail.com, psegura@gmail.com, cristobal.weber@hotmail.com).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Aysen del General Carlos Ibañez del Campo.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 1/2026